



Excmo. Ayuntamiento de Fortuna
C/ Purísima, 7. 30620 FORTUNA (Murcia)
T. 968 685 103
F. 968 685 018
www.aytofortuna.es

ANUNCIO DE ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO DE SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS USUARIAS DEL CENTRO MUNICIPAL DE DISCAPACITADOS DE FORTUNA (EXPDTE. N.º 09/2015/CSER), ADOPTADO POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EN SESIÓN DE 28 DE ABRIL DE 2016.

“ Con Registro de Entrada nº 1.730 de 19 de abril de 2016, la empresa ARACIL BUS, S.L., que concurrió a la licitación, presenta escrito que califica expresamente como de alegaciones, al amparo del artículo 40.3 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), con el fin de poner de manifiesto lo que entiende como defectos de tramitación, a efectos de su corrección, en el seno del expediente de contratación del SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS USUARIAS DEL CENTRO MUNICIPAL DE DISCAPACITADOS DE FORTUNA (EXPDTE. N.º 09/2015/CSER).

Con carácter previo, debe indicarse que el escrito se dirige a raíz, según expresa el licitador, de la publicación en el perfil de contratante de este Ayuntamiento, del acta de apertura, valoración de oferta económica (sobre C) y propuesta de adjudicación, la cual se publicó –aunque la empresa que alega no lo dice– en el perfil de contratante, con fecha 22 de marzo de 2016. De la lectura del escrito de alegaciones, no obstante, es de apreciar que, en realidad, éstas se refieren al acta de valoración de documentación técnica (sobre B) que es precedente a la que cita y se publicó también en el perfil de contratante con fecha 7 de marzo de 2016. Asimismo, resulta pertinente dejar constancia de que, antes de que tuviera entrada el escrito de alegaciones, el Ayuntamiento ya había adoptado, en sesión de la Junta de Gobierno Local de 23 de marzo de 2016, el correspondiente acuerdo de clasificación de ofertas y de requerimiento al licitador propuesto AUTOCARES FORTUNA, S.L. de la preceptiva documentación para la adjudicación del contrato, que ha sido cumplimentado por éste, restando únicamente adoptar el acuerdo de adjudicación.

Conviene dejar constancia de estos extremos porque la vía elegida por el licitador -la del artículo 40.3 TRLCSP-, no parece que sea la adecuada a la vista del contenido de las alegaciones, sino que éstas parecen más bien propias del recurso especial en materia de contratación del artículo 41 TRLCSP. La razón de que el licitador opte por esgrimir el artículo 40.3 en lugar del artículo 41, bien pudiera estar en que ha transcurrido en exceso el plazo de interposición para el recurso especial de quince días hábiles que determina el artículo 44.2 TRLCSP, tanto para el acta publicada en el perfil de contratante el 23 de marzo, como, todavía más, para la publicada el 3 de marzo de 2016.

Ya entrando al fondo de las alegaciones, en primer término, el licitador tacha de nula la cláusula 7 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares en cuanto al criterio evaluable según juicio de valor (sobre B) por estar redactada en unos términos genéricos y abstractos que no garantizan el principio de igualdad y transparencia entre los licitadores.

A este respecto, es preciso recordar, en el aspecto formal, la doctrina reiterada del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales plasmada en numerosas Resoluciones -por todas, la Resolución 984/2015, de 23 de octubre- en el sentido de que, como regla general, no es dable la impugnación indirecta, con ocasión del recurso interpuesto contra cualquier acto integrante del procedimiento de adjudicación, de los pliegos reguladores del contrato. Tal posición encuentra refrendo en el artículo 145.1 TRLCSP, en el que se dispone que “las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna.” En esta línea, se dice en la Resolución del mismo Tribunal 408/2015, de 30 de abril: “Dado que los pliegos son la ley del contrato y que las mencionadas circunstancias no han sido invocadas oportunamente por la recurrente a través del correspondiente recurso, dichas alegaciones, completamente extemporáneas, no pueden ser ahora examinadas ni consideradas por el Tribunal. Efectivamente, el Tribunal viene aplicando la doctrina reiterada de que la presentación de proposiciones por los licitadores implica, conforme al artículo 145.1 del TRLCSP, la aceptación incondicional de los Pliegos, debiendo inadmitirse, por extemporánea, su posterior impugnación: “Respecto al cuestionamiento del contenido de los pliegos por parte de la recurrente este Tribunal coincide con el órgano de contratación en que dicha fundamentación resulta absolutamente extemporánea, habiendo reiterado en Resoluciones anteriores la doctrina de que los pliegos son la ley del contrato que obligan tanto a la Administración contratante como al licitador que presenta una proposición a una licitación determinada. De acuerdo con lo expuesto, la falta de impugnación en plazo de los Pliegos obliga a los recurrentes, en virtud del principio de prohibición de actuación contraria a sus propios actos (*venire contra factum proprium non valet*), a pasar por su contenido, con la única excepción de que se aprecie la concurrencia de causa de nulidad radical en los Pliegos: “los pliegos que elabora la Administración y acepta expresamente el licitador al hacer su proposición constituyen la ley del contrato y vinculan, según constante jurisprudencia del Tribunal Supremo español, tanto a la Administración contratante como a los participantes en la licitación, sin perjuicio de la eventual apreciación ulterior de vicios de nulidad de pleno derecho” (Resoluciones 241/2012, de 31 de octubre, y 83/2014, de 5 de febrero, entre otras). Por tanto, salvo en los mencionados supuestos de nulidad de pleno derecho (con el carácter excepcional que caracteriza a la nulidad radical y con la interpretación restrictiva de que la misma ha de ser objeto), no cabe argumentar en un recurso especial supuestas irregularidades de los Pliegos cuando éstos no han sido objeto de previa y expresa impugnación (por todas, Resolución 502/2013, de 14 de noviembre)”.

Resultaría improcedente, por tanto, admitir que el licitador, una vez presentada su oferta, pretenda ahora impugnar el Pliego, máxime por cuanto, atendido el escrito de alegaciones, no se alcanza a comprender cuál es la causa de nulidad radical de la que adolece la cláusula 7 del Pliego, puesto que su redacción es lo suficientemente clara y expresiva de los criterios a valorar, desglosando la puntuación de la memoria técnica (con un total posible de 50 puntos) en tres apartados con una puntuación parcial que permite, con la discrecionalidad

técnica atribuida a la Mesa de Contratación y sobre la que después volveremos, realizar la valoración de las ofertas dentro de unos adecuados márgenes de igualdad y transparencia. Los tres apartados que consigna el Pliego (medios materiales y personales, planificación del servicio y mejoras que contengan prestaciones adicionales) de utilización habitual en numerosos procedimientos de contratación similares de distintas Administraciones, son lo suficientemente descriptivos de cuáles son los aspectos técnicos a valorar por la Mesa y van mucho más allá que, por ejemplo, los criterios que se contienen en el Pliego contractual del supuesto analizado en la Resolución 6/2014, de 16 de enero del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, en el que se establecía como criterio dependiente de un juicio de valor el proyecto de trabajo, que se ponderaría hasta un máximo de 40 puntos; y que para tal valoración determinaba que “se presentará una memoria técnica en la que se detallarán los criterios organizativos y el plan de trabajo propuestos para el correcto y fiel desempeño de los servicios a prestar. Se valorará en función de las garantías que ofrezca a tenor de la organización y metodología propuestas, así como de los recursos humanos y materiales asignados para la ejecución del contrato”.

En este supuesto, ninguna irregularidad legal apreció el Tribunal Administrativo por lo que, menos aún, cabría predicarla de la cláusula 7 del Pliego del contrato que ahora se impugna, redactada en términos más precisos y con una puntuación fijada de antemano para cada uno de los tres apartados objeto de valoración en la memoria técnica del servicio. En resumen, entendemos que la redacción de la cláusula 7 del Pliego, en el aspecto objeto de alegación, cumple holgadamente con las exigencias del artículo 150 TRLCSP en cuanto a la previa fijación de los criterios de valoración de las proposiciones.

Además de esa nulidad, el licitador alega que la Mesa, a la hora de valorar las ofertas en sus aspectos técnicos, ha modificado los criterios de puntuación, fijando subcriterios que no estaban previstos en el Pliego y, por tanto, eran desconocidos para los licitadores. Nada más lejos de la realidad, pues basta una simple lectura del acta de valoración de la Mesa de la documentación técnica (Sobre B) de fecha 12 de febrero de 2016, para comprobar que ninguna modificación ni alteración de los criterios de la cláusula 7 del Pliego se produce, sino que, con cita expresa de los mismos, se detalla para cada uno de ellos, a fin de motivar debidamente la valoración, los extremos que en las memorias técnicas aportan los licitadores y que tienen conexión directa con cada uno de los aspectos a valorar (medios materiales y personales, planificación del servicio y mejoras que contengan prestaciones adicionales). Del análisis de tales aspectos, la Mesa concluye, de forma motivada, en una valoración de cada uno de los criterios dentro del margen de puntuación fijado en el Pliego, haciendo uso de su discrecionalidad técnica.

En cuanto a la referida discrecionalidad, cabe una remisión a, entre otras muchas, la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de julio de 2000 que señala a este respecto que la “discrecionalidad técnica reduce las posibilidades del control de dicha actividad evaluadora, que prácticamente estarán constituidas por estos dos básicos supuestos: el de la inobservancia de los elementos reglados -cuando éstos existan-, y el del error ostensible o manifiesto; y, consiguientemente, deja fuera de ese limitado control posible a aquellas pretensiones de los interesados que solo postulan una evaluación alternativa a la del órgano calificador, pero moviéndose también dentro de ese aceptado espacio de libre apreciación, y no estén sustentadas con un posible error manifiesto”.

Asimismo, las Sentencias del Tribunal Constitucional 219/2004, de 29 de noviembre, y 39/1983, de 16 de mayo (criterio recogido, entre otras, en las Sentencias de 6 de marzo de 2007, 23 de noviembre de 2007 y 15 de septiembre de 2009, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo) sostienen que “la existencia de la discrecionalidad técnica no supone naturalmente desconocer el derecho a la tutela judicial efectiva recogida en el art. 24.1 de la Constitución, ni el principio del sometimiento pleno de la Administración pública a la Ley y al Derecho (art. 103.2), ni la exigencia del control judicial sobre la legalidad de la actuación administrativa y su sumisión a los fines que la justifican (art. 106.1). Tampoco supone ignorar los esfuerzos que la jurisprudencia y la doctrina han realizado y realizan para que tal control judicial sea lo más amplio y efectivo posible. Pero no puede olvidarse tampoco que ese control puede encontrar en algunos casos límites determinados. Así ocurre en cuestiones que han de resolverse por un juicio fundado en elementos de carácter exclusivamente técnico, que sólo puede ser formulado por un órgano especializado de la Administración y que en sí mismo escapa por su propia naturaleza al control jurídico, que es el único que pueden ejercer los órganos jurisdiccionales, y que, naturalmente, deberán ejercerlo en la medida en que el juicio afecte al marco legal en que se encuadra, es decir, sobre las cuestiones de legalidad”.

Continúa señalando la Sentencia 219/2004, antes citada, que “como se desprende de la doctrina elaborada por el Tribunal Constitucional (por todas, STC 86/2004, de 10 de mayo), lo que no pueden hacer los tribunales de justicia es sustituir en las valoraciones técnicas a los órganos administrativos calificadores”.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de julio de 2012, entre otras, declara que “la discrecionalidad técnica expresada conduce a partir de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción "iuris tantum" sólo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, entre otros motivos, por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega. Por ello, la discrecionalidad técnica reduce las posibilidades de control jurisdiccional sobre la actividad evaluadora de los órganos de la Administración prácticamente a los supuestos de inobservancia de los elementos reglados del ejercicio de la potestad administrativa y de error ostensible o manifiesto, quedando fuera de ese limitado control aquellas pretensiones de los interesados que sólo postulan una evaluación alternativa a la del órgano calificador, moviéndose dentro del aceptado espacio de libre apreciación, y no estén sustentadas con un posible error manifiesto”.

De acuerdo con la doctrina expuesta, el Tribunal “no aprecia que el informe técnico de valoración de los criterios dependientes de un juicio de valor esté incurrido en arbitrariedad, ya que no existe error material, la valoración se ajusta a los cánones de la discrecionalidad técnica de la Administración y existe motivación adecuada y suficiente. Así, se observa que el PCAP establece como criterio dependiente de un juicio de valor el proyecto de trabajo, que se ponderará hasta un máximo de 40 puntos; y que para tal valoración “Se presentará una memoria técnica en la que se detallarán los criterios organizativos y el plan de trabajo propuestos para el correcto y fiel desempeño de los servicios a prestar. Se valorará en función

de las garantías que ofrezca a tenor de la organización y metodología propuestas, así como de los recursos humanos y materiales asignados para la ejecución del contrato”.

La Resolución considera que “el informe técnico valora, con una descripción suficiente, cada uno de los aspectos referidos en el pliego de cada oferta, y atribuye una única puntuación global, no por diferenciada por apartados, a cada oferta. Además, no se aprecia que la puntuación global otorgada no se corresponda con la descripción de cada una de las ofertas, sino que se estima adecuada y razonable.

La valoración global y no por apartados no puede considerarse arbitraria, como afirma la recurrente, sino que forma parte de la discrecionalidad técnica con la que el órgano de contratación debe valorar las ofertas presentadas, sin que sea exigible, salvo que los pliegos así lo prevean de manera expresa, el otorgamiento de una puntuación diferenciada para cada uno de los subcriterios a valorar”.

Nótese que, en el caso que nos ocupa, la Mesa puntúa cada uno de los criterios fijados en la cláusula 7 del Pliego pero, además, como refuerzo de la motivación de la valoración técnica que realiza, añade en el acta de 12 de febrero de 2016, en su párrafo final, una valoración referida a la globalidad de las memorias aportadas por cada uno de los dos licitadores y destaca que la memoria técnica de quien finalmente ha sido propuesto para la adjudicación “desarrolla más exhaustivamente la propuesta técnica, con un mayor nivel de detalle y de adecuación a las necesidades del contrato, siendo la segunda, aunque suficiente, de una calidad inferior y estando desarrollada de una manera más genérica”, lo que conecta perfectamente con la dicción literal de la cláusula 7 del Pliego cuando indica que “los licitadores presentarán una memoria técnica descriptiva de la ruta o rutas a las que concurra, que incluya la propuesta de prestación del servicio, con el mayor detalle posible” y añade que “se valorará la memoria técnica, otorgando la máxima puntuación posible a la mejor de las ofertas desde el punto de vista de la prestación del servicio y valorando proporcionalmente las otras” .

Lo que, en realidad, pretende la empresa no es más que una valoración paralela de su propia oferta, sustituyendo la realizada por la Mesa, que goza de una presunción de imparcialidad; intento que ha de ser rechazado, acudiendo a, por ejemplo, la doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales que en la Resolución del Recurso nº 239/2014, indica lo siguiente: “Por otra parte, el recurrente alega también infracción del art. 150 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por RDL 3/2011 de 14 de noviembre, sobre la base de considerar que el órgano de contratación ha utilizado una serie de subcriterios para puntuar o valorar los criterios de adjudicación que no estaban previstos en los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas Particulares. Este argumento no puede servir para la estimación del recurso por las siguientes razones: 1) El recurrente lo invoca ahora por vez primera. Si algún subcriterio puede parecer que no está mencionado en los pliegos sería en su caso el titulado como “Propuestas de mejoras” con el que ambos licitadores han sido puntuados de igual manera con lo que el resultado de este subcriterio tanto si se excluye como si se mantiene es irrelevante para el resultado de la adjudicación. Sin embargo, prueba de la bondad de citado subcriterio y su coherencia como simple explicación de la valoración del criterio nº 1 de adjudicación, es que el propio recurrente dedica una buena parte de su recurso a justificar el merecimiento que tiene la asignación de un punto a su oferta precisamente por tal subcriterio y que con arreglo al

mismo, el licitador propuesto como adjudicatario merece tener cero puntos. En este sentido, el hecho de presentar mejoras para este servicio, por parte del recurrente y de otro licitador propuesto como adjudicatario, mejoras al margen de las que como tales se contemplan en el propio pliego, es un argumento contundente para aceptar su valoración como un subcriterio válido a tener en cuenta al puntuar las ofertas de los licitadores. Octavo. En cualquier caso, el recurso presentado, a partir de la tercera alegación no pone en duda los subcriterios empleados sino que realiza una valoración paralela a la efectuada por el órgano de contratación analizando las bondades y ventajas de su oferta respecto de las de su competidor propuesto como adjudicatario.”

En este mismo sentido, la muy reciente Resolución de 6 de abril de 2016 del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía (Resolución 75/2016), señala: “En base a lo expuesto, resulta evidente que el análisis de este Tribunal debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento y a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar la valoración realizada por el órgano de contratación y sin que el recurso sea una vía para llevar a cabo una nueva o justificar la valoración de las ofertas de las empresas. Pues bien, queda claro que en el presente supuesto la recurrente pretende realizar una valoración paralela a la efectuada por el órgano de contratación, analizando las bondades y ventajas de su oferta respecto de las de su competidor adjudicatario, pero no fundando su recurso en falta de motivación o arbitrariedad en dicha valoración, sino en entender que cada uno de los aspectos valorados en la oferta de la adjudicataria, se encontraban en su oferta por lo que debería haber sido mejor puntuada. Hay que recordar que la valoración efectuada por el órgano de contratación se mueve dentro del principio de libre apreciación, por lo que el criterio de la recurrente no puede prevalecer sobre el criterio de un órgano administrativo especializado, al que se presume imparcial y cuyas apreciaciones se hallan amparadas en el supuesto analizado por el principio de discrecionalidad técnica acuñado por el Tribunal Supremo, principio sujeto a límites -error, arbitrariedad o falta de motivación- que no pueden ser superados. Por tanto, no se trata de realizar un análisis profundo de las argumentaciones técnicas aducidas por las partes, sino más exactamente y tal como la jurisprudencia ha puesto de manifiesto, de valorar si en la aplicación del razonamiento técnico se ha producido un error material o de hecho que resulte patente de tal forma que pueda ser apreciado sin necesidad de efectuar razonamientos complejos. A la vista de lo alegado por la recurrente y del informe que emite el órgano de contratación, hemos de concluir que las ofertas de los licitadores se hallan correctamente valoradas en el criterio discutido puesto que no se aprecia que, al evaluar las proposiciones, se haya incurrido en un error manifiesto u ostensible, sino que dicha valoración se hace conforme a los criterios del PCAP y motivando las razones de la puntuaciones concedidas, aún cuando se haga de manera escueta. En tal sentido, citamos la Resolución 315/2014, de 11 de abril, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales donde se señala que “En este asunto en concreto, no cabe sino concluir que tanto del escrito del recurso como del informe presentado por el órgano de contratación, las discrepancias lo han sido respecto a una diferencia de criterio en la estimación de las características técnicas de la oferta, y no al error patente en la aplicación de los criterios. Resulta además en este contexto oportuno, traer a colación la reciente sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Tercera) de la Audiencia Nacional de 30 de mayo de 2013 (recurso nº 97/202), que ante las dos consideraciones técnicas contrarias mantenidas por las partes en el recurso, asevera que “a

falta de una prueba técnica independiente, aportada o suscitada en su práctica por aquel en quien recae la carga probatoria, y dado la falta de conocimiento “ad hoc” del Tribunal, ha de resolverse a favor de la Administración por la presunción de imparcialidad que merece tal criterio ya que gozaba de la imparcialidad que le confiere su naturaleza y la condición de los funcionarios que lo emiten, frente al mero del perito de parte”.

Es patente, a juicio de este órgano de contratación, que la propuesta técnica de la empresa que se propone como adjudicataria es de mayor calidad que la del licitador que ahora alega, en todos y cada uno de los aspectos que, a tenor del Pliego, han de ser objeto de valoración y se entiende que la discrecionalidad técnica puesta de manifiesto en el acta de la Mesa de Contratación 12 de febrero de 2016 se ha ejercido de manera adecuada, motivando suficientemente la puntuación otorgada por cada uno de los criterios previamente fijados en el Pliego, que constituye la ley del contrato, sin que la Mesa haya materializado, ni directa ni indirectamente, alteración o modificación alguna del mismo, ni sea de apreciar ningún error patente o arbitrariedad.

Respecto del criterio de valoración de mejoras al servicio, incluido en el Pliego y que ARACIL BUS, S.L. considera ahora también nulo, este órgano de contratación entiende, al contrario, que su redacción no provoca indeterminación en el contenido, pues detalla, como es debido, que se trate de prestaciones adicionales sin coste para la Administración y que redunden en la utilidad del servicio. Esa pretendida indeterminación no debió ser entendida como tal por el licitador pues no sólo no la recurrió en su día, sino que acudió a la licitación aceptando, por tanto, de manera incondicionada el Pliego. Puesto en relación el criterio con las prestaciones exigidas por el Pliego de Prescripciones Técnicas que tienen el carácter de mínimas, los licitadores disponían de la información necesaria para formular las mejoras, si así lo estimaban oportuno y, de hecho, lo hicieron dándose la circunstancia –y ello refuerza el argumento de que no se les puede tachar de indeterminadas- de que los dos licitadores que han concurrido al procedimiento ofrecen como una de las mejoras excursiones gratuitas para los usuarios del Centro. De la lectura de tales mejoras ofrecidas en las memorias, se colige sin dificultad que están referidas de manera directa a un aumento en la utilidad del servicio en cuanto a sus prestaciones mínimas esenciales, de manera muy destacada en la oferta mejor valorada frente a la otra: medios materiales adicionales a través de taxi si fuere necesario; vehículo de reserva y ampliación del recorrido de las rutas, pudiéndose concluir, por tanto, que la valoración de las mejoras admitidas se ha realizado por la Mesa con criterios lógicos y no arbitrarios y dentro de los límites de su discrecionalidad técnica. En cualquier caso, aun aceptando a efectos dialécticos la nulidad de este criterio y por tanto que no se tuviera en cuenta la puntuación, el resultado de este criterio tanto si se excluye como si se mantiene es irrelevante para el resultado de la adjudicación.

Sobre la alegación en cuanto a la indebida valoración del criterio de planificación del servicio, creemos que tampoco ha de ser acogida pues es evidente que el Pliego de Prescripciones Técnicas fija unas rutas y unos recorridos mínimos que han de ser desarrollados por los licitadores en sus memorias técnicas. De manera ostensible, la memoria de AUTOCARES FORTUNA, S.L. explicita y desarrolla las rutas que son objeto del contrato de forma muy exhaustiva, incluso con planos, frente a la descripción genérica de la memoria de ARACIL BUS, S.L. que no desciende a detalle alguno. El hecho de que el Pliego de Prescripciones Técnicas determine que los horarios y puntos del recorrido sean de competencia de la Concejalía correspondiente, no es más que una manifestación del ejercicio del poder de

dirección del Ayuntamiento en el ámbito de la contratación administrativa –de ahí que la cláusula 2 del Pliego de Prescripciones Técnicas utilice la expresión “bajo la dirección de los responsables municipales”- pero no es menos cierto que el detalle de planificación del servicio –ajustándose a las prescripciones mínimas de esa cláusula 2- había de ser aportado por los licitadores y valorado por la Mesa, como así ha sido, pudiéndose apreciar que la planificación a la que se asigna mayor puntuación es, a simple vista, más completa y detallada que la otra.

Por otro lado, respecto a la alegación que afirma que el licitador propuesto no cumpliría con el personal mínimo exigido por el Pliego de Prescripciones Técnicas, al faltar uno de los acompañantes exigidos, debe resaltarse que la Mesa valora los medios personales en función de las ofertas y que, mientras la empresa AUTOCARES FORTUNA, S.L. acredita ya un personal con la documentación correspondiente, no lo hace así ARACIL BUS, S.L. de lo que podría concluirse, siguiendo el hilo argumental de la alegación, que entonces tal incumplimiento cabría predicarlo de forma absoluta de su propia oferta, pues la memoria técnica de ARACIL BUS, S.L. no contiene documento alguno que acredite que el personal forma parte de su plantilla. Es lo cierto, sin embargo, que la Mesa valora los medios personales en función de la descripción que cada licitador ha formulado y que en esta fase de valoración el propio Pliego impone que la valoración se realice conforme a los “medios personales y materiales, acreditando documentalmente la disponibilidad de los mismos”. Esto es cabalmente lo que hace la Mesa, pues pondera este criterio habida cuenta de que la oferta de AUTOCARES FORTUNA, S.L. acredita documentalmente disponer de unos medios personales y el otro licitador no, extremo que, por cierto, no discute. Esta fase de valoración por parte de la Mesa, con aplicación de lo así previsto en el Pliego –ley del contrato- no cabe confundirla con la fase de ejecución pues, en efecto, la empresa que participa en una licitación adquiere el compromiso de prestar el servicio, si resulta adjudicataria, con personal que cumpla los requisitos exigidos en el pliego, al igual que asume, en general, el resto de obligaciones de carácter técnico referentes al modo de ejecución del servicio que puedan establecerse en los pliegos (más exactamente, en el pliego de prescripciones técnicas). Será en esta fase de ejecución, cuando la empresa adjudicataria haya de adscribir efectivamente los medios ofrecidos a la ejecución del contrato, con plena satisfacción de las prescripciones técnicas fijadas en el correspondiente pliego.

A la vista de los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho expuestos, habida cuenta del acuerdo de esta Junta de Gobierno Local de 23 de marzo de 2016, por el cual se adopta el correspondiente acuerdo de clasificación de ofertas y de requerimiento al licitador propuesto AUTOCARES FORTUNA, S.L. de la preceptiva documentación para la adjudicación del contrato, que ya fue cumplimentado por éste, por unanimidad, SE ACUERDA:

Primero.- Desestimar las alegaciones interpuestas con Registro de Entrada nº 1.730 de 19 de abril de 2016 por la mercantil ARACIL BUS, S.L. al amparo, según manifiesta expresamente, del artículo 40.3 TRLCSP.

Segundo.- Adjudicar el contrato de SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS USUARIAS DEL CENTRO MUNICIPAL DE DISCAPACITADOS DE FORTUNA (EXPDTE. N.º 09/2015/CSER) a AUTOCARES FORTUNA, S.L., por los importes diarios siguientes, IVA incluido:

Ruta 1: 231,91 euros; Ruta 2: 195,75 euros y Ruta 3: 271,43 euros.

Tercero.- Notificar el acuerdo a los licitadores y, simultáneamente, proceder a su publicación en el perfil de contratante de este Ayuntamiento, contenido en la página web www.aytofortuna.es. Al ser el contrato susceptible de recurso especial en materia de contratación conforme al artículo 40.1 TRLCSP, la formalización no podrá efectuarse antes de que transcurran quince días hábiles desde que se remita la notificación de la adjudicación a los licitadores”.

DILIGENCIA.- Para hacer constar que el presente anuncio aparece publicado en el perfil de contratante de este Ayuntamiento, contenido en la página web www.aytofortuna.es, con fecha de hoy.

Fortuna, 29 de abril de 2016
EL SECRETARIO GENERAL

José García Aparicio.